

RESOLUCIÓN No. 023-2011

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los dos días del mes de marzo de dos mil once.

VISTO: Para resolver el Recurso de Revisión interpuesto ante el Instituto de Acceso a la Información Pública por el Licenciado **ALEX FLORES BONILLA** contra la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL INTERIOR Y POBLACION**, aduciendo que se le entrego en forma incompleta la información solicitada.

CONSIDERANDO: Que el recurso de revisión fue presentado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública en fecha cinco de enero de 2011, por considerar el recurrente que se le entrego en forma incompleta la información siguiente:

“1.- Copia del contrato suscrito entre la SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL INTERIOR Y POBLACION y la Empresa Francesa contratada para la fabricación de pasaportes.

2...- Copia de las bases de licitación del proceso de adquisición ganado por dicha empresa francesa”.

CONSIDERANDO: Que el recurrente acompañó al presente Recurso de Revisión, la Copia de la solicitud de información pública presentada vía electrónica ante la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL INTERIOR Y POBLACION**, el 01 de diciembre de 2010.

CONSIDERANDO: Que el seis de enero de 2011, la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública, requirió a la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL INTERIOR Y POBLACION**, para que en un plazo de tres días hábiles remitiera al IAIP, los antecedentes relacionados con la solicitud de información presentada por el recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera, se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO: Que el recurrente mediante nota de catorce de enero del presente año le comunico al Secretario General del Instituto que como consecuencia del requerimiento realizado por dicha oficina a la Institución Obligada se le entrego copia de las bases de licitación del proceso de contratación para la fabricación de pasaportes, no así del contrato, por lo que considero, que la información le fue proporcionada en forma incompleta, pidiendo al Instituto que intervenga para que se le entregue el complemento de la información solicitada.

CONSIDERANDO: Que habiendo transcurrido el plazo concedido a la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL INTERIOR Y POBLACION**, para la remisión de los antecedentes y entrega de la información, sin que dicha Institución Obligada atendiera el requerimiento antes aludido; mediante auto de fecha catorce de enero de 2011, la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública, declaro transcurrido dicho plazo y en consecuencia cerrado el mismo, dando traslado a la Comisionada Ponente, Licenciada Guadalupe Jerezano Mejía, para que formule el proyecto de Resolución.

CONSIDERANDO: Que la Gerencia Legal del Instituto de Acceso a la Información Pública, mediante dictamen número 007-2011 de fecha 18 de enero, recomendó declarar con lugar el recurso de revisión presentado por el Señor Alex Flores Bonilla, analizando que si bien es cierto, la administración de la licitación para la emisión de pasaportes, fue delegada en la Organización Internacional para las Migraciones, en el momento de suscribir el correspondiente contrato de adjudicación, quien comparece en el mismo como contratante es la Secretaría del Interior y Población, por lo que no existe justificación alguna para que dicha Secretaría de Estado no custodia una copia del mismo.

CONSIDERANDO: Que la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL INTERIOR Y POBLACION**, es una Institución Obligada al tenor de lo establecido en el artículo 3 numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 3 numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece como información Pública, todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido clasificado como reservado se encuentre en poder de las Instituciones Obligadas que no haya sido previamente clasificada como reservada y que pueda ser reproducida. Dicha información incluirá la contenida en los **expedientes**, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadísticas, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las Instituciones obligadas sin importar su fuente y fecha de elaboración.

CONSIDERANDO: Que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública establece lo siguiente: “Fundamentación y Término para resolver.- Presentada la solicitud, se resolverá en el término de diez (10) días, declarándose con o sin lugar la petición. En casos debidamente justificados, dicho plazo podrá prorrogarse por una vez y por igual tiempo, en caso de denegatoria de la información solicitada, se deberán indicar por escrito al solicitante los fundamentos de la misma”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 39 del Reglamento de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala el plazo para entregar la información, mismo que no deberá sobrepasar los diez (10) días hábiles, prorrogables excepcionalmente una vez por el mismo plazo por causa justificada que dificulte reunir la información solicitada.

CONSIDERANDO: Que la información solicitada por el recurrente a la Institución Obligada, es Información que debe ser publicada de oficio en aplicación a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO: Que el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece las causales para que proceda el recurso de revisión, siendo estas las siguientes:

“1) La autoridad ante la que se hubiere presentado la solicitud de información se hubiere negado a recibirla o cuando no se hubiere resuelto en el plazo establecido en la Ley. 2) La información solicitada o la generación de información pública haya sido denegada por la Institución Obligada 3) **La información sea considerada incompleta, alterada o supuestamente falsa, o que no corresponde a la solicitada.** 4) La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados o lo haga en un formato incomprensible. 5) La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales”.

CONSIDERANDO: Que el Instituto de Acceso a la Información Pública por mandato de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública tiene dentro de sus atribuciones, la de conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes.

CONSIDERANDO: Que la Institución Obligada mediante nota de fecha 15 de febrero de 2011, comunico al Secretario General del Instituto de Acceso a la Información Pública, que el recurrente recibió en fecha 11 y 20 de enero de 2011, el resto de la información solicitada, consistente en : a) Suministros de libretas y pasaportes y copia del contrato de ejecución de servicio número 002/2010, lo que se prueba con los correspondientes recibos que aparecen a folios 17 y 18 del expediente número 06-01-2011-02.

CONSIDERANDO: Que de las actuaciones realizadas por los funcionarios de la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL INTERIOR Y POBLACION**, durante la tramitación de la solicitud de información, se desprende la necesidad de capacitar a dichos Servidores Públicos sobre el contenido de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO: Que por lo anteriormente relacionado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, considera que procede declarar con lugar el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado **ALEX FLORES BONILLA** contra la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL INTERIOR Y POBLACION**, por entregarle en forma extemporánea la información solicitada.

POR TANTO:

En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72, 80 Y 321 de la Constitución de la República; 3 numerales 4 y 5; 13, 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 51 y 52 de su Reglamento; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 48, 60, 61 y 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Revisión interpuesto ante el Instituto de Acceso a la Información Pública por el Licenciado **ALEX FLORES BONILLA** contra la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL INTERIOR Y POBLACION**, por entregarle en forma extemporánea la información solicitada.

SEGUNDO: Tener por entregada la información solicitada por el recurrente consistente en:

“1.- Copia del contrato suscrito entre la SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL INTERIOR Y POBLACION y la Empresa Francesa contratada para la fabricación de pasaportes.

2...- Copia de las bases de licitación del proceso de adquisición ganado por dicha empresa francesa”.

TERCERO: Instar a la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL INTERIOR Y POBLACION** para que en coordinación con la Gerencia de Capacitación del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a capacitar a sus Funcionarios y Empleados sobre el Contenido de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los procedimientos definidos por la Institución para hacer efectivo su cumplimiento.

CUARTO: Que la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública una vez firme la presente Resolución, extienda copia Certificada de la misma al Recurrente, al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), y a la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL INTERIOR Y POBLACION**, para los efectos legales correspondientes.-
NOTIFÍQUESE.-

**GUADALUPE JEREZANO MEJÍA
COMISIONADA PRESIDENTE**

**GILMA ARGENTINA AGURCIA
COMISIONADA**

**ARTURO ECHENIQUE SANTOS
COMISIONADO**